

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI:

Ingeniero **ROBERTO JORGE GUEVARA RUBIO**, ecuatoriano, de 52 años de edad, de estado civil casado y domiciliado en la ciudad de Quito, en mi calidad de Gerente General y representante legal del Banco Nacional de Fomento, conforme lo justifico con el documento que debidamente certificado acompaño, comparezco ante ustedes para deducir dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, respecto de los Autos Resolutorios dictados el 24 de Agosto y 15 de septiembre de 2015, a las 12h57 y 15h17, respectivamente, en el juicio identificado como "Verbal Sumario Nro. 643-2014", cuando en realidad se trata de un juicio ordinario de indemnización por daño moral que sigue Joseba Gonzalez de Langarica Landa en contra del Banco Nacional de Fomento.

I. REQUISITOS

A fin de dar cumplimiento a lo que dispone el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consigno los siguientes requisitos de procedencia de esta Acción Extraordinaria de Protección:

UNO.- La calidad en la que comparece la persona accionante:

Comparezco ante ustedes señores Jueces para presentar esta Acción Extraordinaria de Protección Constitucional, en mi calidad de Gerente General y representante legal del Banco Nacional de Fomento (en adelante BNF), conforme lo justifico con la acción de personal que debidamente certificada acompaño.

En consideración a lo que dispone el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesto además que, como es de vuestro conocimiento, la Entidad Bancaria pública que represento, Banco Nacional de Fomento, ha intervenido como parte procesal en su condición de demandada en el juicio identificado como "verbal sumario No. 643-2014" a pesar de tratarse en realidad de un juicio de indemnización de daños y perjuicios propuesto por Joseba Gonzalez de Langarica Landa.

En consecuencia, la legitimidad de personería del compareciente se encuentra debidamente garantizada, tanto por mi calidad de representante legal del Banco Nacional de Fomento con la que intervengo, como por la condición de sujeto procesal -demandada- que ostenta mi representada.

Es preciso indicar que el Auto Resolutorio impugnado con el que se niega el pedido de revocatoria de la providencia con la que se "inadmite" el recurso de hecho legítimamente interpuesto por el Banco Nacional de Fomento, fue notificado el **15 de septiembre de 2015**; en consecuencia esta acción la interpongo dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

DOS.- Constancia de que los Autos Resolutorios impugnados están ejecutoriados:

Esta Acción Extraordinaria de Protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica garantizados por la Constitución de la República del Ecuador - en este caso a la persona jurídica Banco Nacional de Fomento-, que han sido violados con los Autos

Resolutorios inconstitucionales dictados el 24 de Agosto y 15 de septiembre de 2015, a las 12h57 y 15h17, respectivamente, por los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincia de Justicia de Manabí, mediante el cual –el primero de ellos- niegan el recurso de hecho interpuesto por mi representada respecto al Auto Resolutorio dictado el 4 de agosto de 2014, a las 11h33, con el que se inadmitió ilegítimamente el recurso de casación interpuesto por la Entidad demanda y por la Procuraduría General del Estado; y, -el segundo- con el que niegan el pedido de revocatoria de esta ilegítima decisión judicial.

Los referidos Autos Resolutorios impugnados se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley; puesto que han transcurrido más de tres días desde la fecha en que fue dictada la providencia mediante la cual se niega el pedido de revocatoria a la decisión judicial con la que se “inadmite” el recurso de hecho interpuesto por el BNF, agotándose, de esta manera, los recursos que tenía el BNF para impugnar esta actuación judicial.

Lo que resulta más grave es que estos Autos Resolutorios que por sí solos y en sí mismos constituyen actos violatorios de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, consolidan, además, una actuación judicial viciada de nulidad desde el momento mismo en que se inició en esta causa la intervención de los organismos judiciales que conocieron de la demanda de daño moral propuesta por el ciudadano venezolano Joseba González de Langarika Landa en contra del Banco Nacional de Fomento; demanda de daño moral trastocada ilegítimamente en un juicio verbal sumario por decisión absolutamente ilegítima adoptada “de oficio” por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo y convalidada por la Jueza Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí –Manta- y por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Con la emisión de los Autos Resolutorios impugnados se evitó que esta actuación ilegítima ejecutada a lo largo de este proceso, sea corregida, rectificadora, declarada sin valor legal alguno por la Corte Nacional de Justicia, conforme corresponde.

TRES.- Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

Conforme queda indicado y consta de autos, en el juicio verbal sumario Nro. 0643-2014 que le sigue Joseba Ñake Gonzalez de Langarika Landa, el Banco Nacional de Fomento ha agotado todos los recursos previstos en la ley para impugnar judicialmente los Autos Resolutorios inconstitucionales dictados el 24 de Agosto y 15 de septiembre de 2015, a las 12h57 y 15h17, respectivamente, por los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincia de Justicia de Manabí. En efecto, esta Entidad del Estado ha solicitado motivada y fundamentadamente la revocatoria del referido acto judicial, petición que ha sido negada contrario sensum con una simple decisión judicial que carece del requisito de motivación conforme lo exige el mandato constitucional previsto en la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dada la naturaleza del recurso de hecho y de conformidad con lo previsto en la Ley de Casación, no existe otro recurso ordinario y/o extraordinario para impugnar en sede judicial el Auto Resolutorio con el que se “decide” la admisibilidad o “inadmisibilidad” del recurso de hecho, figura “jurídica” inventada por la Corte. Afirmación ésta última que se sustenta en el hecho de que, de conformidad con lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Casación “... Interpuesto (el recurso de hecho) ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. ... La Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia y dentro del término de quince días, declarará si admite o rechaza el recurso de hecho; y, si lo admite, procederá conforme lo expuesto en el artículo 13. ...” (texto aclaratorio entre paréntesis añadido)

CUATRO.- Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional

En el caso puntual de los Autos Resolutorios impugnados mediante esta Acción Extraordinaria de Protección por ser violatorios de derechos constitucionales, con los que se "inadmite" el recurso de hecho interpuesto por el Banco Nacional de Fomento y se niega la revocatoria de ese ato ilegítimo, fueron dictados el 24 de Agosto y el 15 de septiembre de 2015, a las 12h57 y 15h17, respectivamente, por la **SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI.**

Los actos judiciales violatorios de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica) que se han ejecutado en el juicio de indemnización de daño moral propuesto por Joseba González de Langarika Landa en contra del Banco Nacional de Fomento, trastocado inconstitucional e ilegítimamente en "juicio verbal sumario No. 643-2014", que lamentablemente pretender ser convalidados con las decisiones judiciales impugnadas mediante esta Acción, han sido generados por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, la Jueza Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí y por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

CINCO.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en las decisiones judiciales

Conforme queda indicado de manera reiterada, los derechos constitucionales que han sido violados con el Auto Resolutorio dictado el 24 de Agosto del 2015, las 12h57, por los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincia de Justicia de Manabí, son los siguientes:

- Derecho al debido proceso
- Derecho a la seguridad jurídica

Estos derechos, como es plenamente conocido por los señores Jueces, se encuentran consagrados como una garantía que debe proporcionar el Estado a las personas naturales y jurídicas, en la parte final del numeral 3 del artículo 76; en el literal k) del numeral 7 del invocado artículo 76; y, en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Para motivar esta acusación de violación a los invocados derechos constitucionales, conforme corresponde al tenor de lo que dispone el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, me permito efectuar el siguiente análisis en derecho:

5.1. Los Autos Resolutorios dictados el 24 de agosto y el 15 de septiembre de 2015 violan el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

En el presente caso, la **norma jurídica previa, clara, pública** que existe y **QUE DEBIÓ SER APLICADA POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS PARTES (ESPECÍFICAMENTE DEL BNF) A LA SEGURIDAD JURÍDICA,** se encuentra prevista en el artículo 9 de la Ley de Casación que me permito transcribir a continuación:

"Art. 9.- RECURSO DE HECHO.- Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Nacional de Justicia. La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada.

Concedido el recurso de hecho, se dejarán copias de la sentencia o auto recurridos para continuar la ejecución, salvo que el recurrente solicite la suspensión de ésta, constituyendo caución conforme lo previsto en esta Ley.

La Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia, en la primera providencia y dentro del término de quince días, declarará si admite o rechaza el recurso de hecho; y, si lo admite, procederá conforme lo expuesto en el artículo 13."

En el presente caso, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia ha soslayado injustificadamente la aplicación de esta norma legal de derecho público y por tanto de carácter imperativo que le obligaba a dar paso (aceptarlo, admitirlo a trámite) -sin calificarlo- al recurso de hecho interpuesto por el Banco Nacional de Fomento y a elevar todo el expediente a la Corte Nacional de Justicia, **ÚNICO ORGANISMO DE JUSTICIA COMPETENTE PARA DECLARAR SI ADMITE O RECHAZA A TRÁMITE EL RECURSO DE HECHO.**

Esta omisión ilegal plasmada en el Auto Resolutorio emitido el 24 de agosto de 2015, a las 12h57, y que para colmo de males ha sido ratificada con el Auto Resolutorio dictado el 15 de septiembre de 2015, a las 15h17, viola el derecho constitucional que tiene el BNF al debido proceso previsto en este caso en la Ley de Casación, específicamente en su artículo 9, lo cual provoca indefensión a la Entidad que represento en razón de que se le priva del derecho a que la Corte Nacional de Justicia, mediante la correspondiente resolución dentro del proceso de casación que debía ejecutarse, permita que el BNF sea juzgado por juez competente.

El aludido recurso de hecho se deriva de la siguiente relación sucinta de los hechos tomada del proceso que contiene el juicio No. 643-2014:

El ciudadano venezolano Joseba Iñake Gonzalez de Langarica Landa presenta una demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo, reclamando, entre otros rubros, que el Banco Nacional de Fomento le pague la astronómica cantidad de USD \$ 12'133, 086,67. !!!!!!!!!!!!! en concepto de indemnización por supuesto daño moral que según él se le habría infringido hace más de VEINTE AÑOS.

A pesar de que los artículos 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y 38 de la Ley de Modernización determinan de manera indubitada que "Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos, y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público", el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo, mediante Auto Inhibitorio dictado "de oficio" el 8 de Marzo del 2013, se inhibe de conocer y tramitar esta causa, argumentando que esta demanda indemnizatoria por daño moral derivaba de otro juicio de indemnización planteado con anterioridad por el indicado ciudadano venezolano.

La jueza Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí, continuando con la serie de errores (horrores) que se han producido en este proceso, mediante providencia de fecha 2 de Mayo del 2013, dictada a las 10H12,

acepta la disposición emitida por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de esta jurisdicción, califica de clara y completa la demanda y la admite al trámite verbal sumario.

No obstante de que el Banco Nacional de Fomento alegó expresa y reiteradamente a lo largo de todo el juicio la incompetencia con la que estaba actuando, la Jueza Vigésimo Primero de lo civil de Manabí, mediante sentencia dictada el 20 de Junio del 2014, las 16H06, declara con lugar la demanda y condena al Banco Nacional de Fomento al pago como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al actor en la cantidad de **CUATROCIENTOS MIL DOLARES**.

El Banco Nacional de Fomento y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación respecto de esta sentencia ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Con fecha 20 de Febrero del 2015 la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resuelve dictar auto resolutorio, declarando la nulidad parcial de oficio del proceso atento lo señalado en el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, "*... por violación al trámite correspondiente de lo actuado a partir de fojas 595 del sexto cuaderno de primera instancia en adelante, para que previo a resolver el señor juez de primer nivel proceda a designar perito conforme lo manda el Art. 839 del Código de Procedimiento Civil con aplicación al principio de contradicción, que le permita tener elementos para resolver las indemnizaciones de daños y perjuicios y el lucro cesante demandado.*"

Mediante escrito de fecha 24 de Febrero del 2015, el Banco Nacional de Fomento solicita ampliación y aclaración de la resolución de la Sala de lo Civil, porque la resolución emitida por la Sala incumple lo dispuesto en los Arts. 75, 76 numeral 7, literal L y 82 de la Constitución de la Republica; Arts. 274, 346 numeral 2, 835 y 1014 del Código de Procedimiento Civil; 217 numerales 1 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial y 38 de la Ley de Modernización.

Mediante providencia de fecha 7 de Abril del 2015, la Sala de lo Civil niega la aclaración y ampliación solicitada por el Banco.

Mediante escrito de fecha 28 de Abril del 2015, el Banco Nacional de Fomento interpone el correspondiente Recurso de Casación, cuyo contenido por su importancia para sustentar esta Acción, me permito transcribir en la parte pertinente:

"PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DE CASACION,-

2.1 JUICIO DE CONOCIMIENTO,-

"La demanda de indemnización por daño moral presentada por el ciudadano venezolano Joseba Gonzalez de Langarica Landa ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 4 con sede en Portoviejo en contra del Banco Nacional de Fomento, en los términos en que se encuentra planteada, debió originar indubitablemente un juicio de conocimiento que correspondía tramitarlo y resolverlo a dicho Tribunal".

"Esta categórica afirmación se sustenta en el hecho de que la nueva demanda de indemnización de daño moral presentada por el ciudadano Joseba Gonzalez de Langarica Landa en contra del Banco Nacional de Fomento, se reclaman rubros (como la indemnización de daño moral y montosa por tal concepto USD\$12'133, 086,67) que no fueron materia de conocimiento y mucho menos de resolución en el juicio ordinario nro. 89-99."

"esta realidad incuestionable de que se trata de una nueva demanda de indemnización de daños y perjuicios y no de una demanda de liquidación de indemnización de daños y

perjuicios ordenada en sentencia ejecutoriada, responde, además, al hecho, de que el ciudadano Joseba Gonzalez de Langarica Landa desistió expresamente de la acción indemnizatoria que siguió en contra del Banco Nacional de Fomento en las personas de su representante legal y del Gerente de la sucursal del Banco Nacional de Fomento en Manta por que recibió el valor de \$80,000, oo dólares, conforme se desprende del acta ad referéndum suscrita por el Procurador del señor Joseba Gonzalez de Langarica Landa y el Sub Gerente Jurídico del Banco Nacional de Fomento, en providencia dictada en el juicio de tercería excluyente de dominio Nro. Nro. 395-95 con fecha 15 de Agosto del 2000, las 17H24. Por tanto, ante este desistimiento expreso de esta acción, no cabe, jurídica y moralmente, presentar una demanda de liquidación de indemnización de daños y perjuicios por cuerda separada conforme dispuso la sentencia fijada en el juicio 89-99".-

"Es por esta razón, es decir por el desistimiento expreso a la acción indemnizatoria que origino el juicio Nro. 89-99, que el accionante presento un nueva demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, reclamando el pago de otros rubros que no fueron conocidos, considerados ni analizados en dicho juicio."

"No obstante lo manifestado y a pesar de que la Sala en el considerando "PRIMERO" del auto de nulidad impugnado invoca el Art. 19 del Código Orgánico de la Función judicial, según el cual "... Las jueces y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso...."

*Lo que obligaba a los señores jueces atenerse estrictamente al contenido de la demanda, de manera injustificada, inexplicable y por supuesto ilegal e ilegítimamente, soslaya esta realidad procesal debidamente alegada por el Banco Nacional de Fomento al interponer el recurso de apelación y sin considerar que se trata de una nueva demanda de indemnización por daño moral, entre otros elementos, entre otros argumentos, elementos y rubros "nuevos" incorporados en esta nueva acción, determina (o ratifica) que se trata de un juicio verbal sumario para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios, **grave error de derecho** que les induce a cometer **los errores de derecho** que determino fundamentadamente a continuación en este recurso".*

*"En definitiva, en consideración al contenido de la demanda presentada por el ciudadano venezolano Joseba Gonzalez de Langarica Landa, en aplicación al mandato legal previsto en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, y por los fundamentos de hecho y derecho precedentemente consignados, es evidente que este juicio se enmarca dentro de la categorización de **juicio de conocimiento**; por tanto, se cumple el primer presupuesto que contempla el Art. 2 de la Ley de Casación, para que proceda este recurso de casación,-"*

"2.2 .- EL AUTO RESOLUTORIO DE NULIDAD PONE FIN AL PROCESO DE CONOCIMIENTO EN LO ATINENTE A LOS VICIOS DE NULIDAD Y VIOLACION DE TRAMITE QUE SIRVEN DE SUSTENTO A ESTE RECURSO DE NULIDAD,-

*El segundo presupuesto que establece el Art. 2 de la Ley de Casación para que proceda este tipo de recurso es que las sentencias y **autos** dictados por las Cortes Superiores, Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo impugnados, **pongan fin a los procesos de conocimiento**.*

"En el presente caso, el Auto Resolutorio de nulidad impugnado pone fin al proceso de conocimiento en el que debió tramitarse el presente juicio, tomando en cuenta el contenido de la demanda, su naturaleza y sobre todo la pretensión fijada en ella (Juicio de

indemnización por daño moral presentado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 4 de Portoviejo)".

*"En efecto, de no interponerse en este momento procesal este recurso de casación y de continuar el juicio en acatamiento al auto de nulidad dictado por la Sala, habrá precluido cualquier intención de la parte demandada para hacer prevalecer su derecho a ser juzgado por su Juez natural; esto es, por el competente (Tribunal de lo Contencioso Administrativo) para tramitar esta causa de conformidad a su condición de persona jurídica de derecho público. Igualmente, de no interponerse esta recurso de casación, habrá precluido el derecho del Banco Nacional de Fomento a que se le garantice el debido proceso y la seguridad jurídica, que se encuentran extremadamente afectados al haberse violado el tramite contencioso administrativo en el debió sustanciarse esta causa, y, lo que es más importante, de producirse esta omisión (no interponer este recurso de casación), el auto resolutorio de nulidad impugnado **habrá puesto fin** a la controversia judicial relacionada con el hecho de que se trata de un juicio de conocimiento o un juicio de ejecución y por ende a la competencia del organismo judicial que debe conocer esta causa (evidentemente el Tribunal Contencioso Administrativo por la naturaleza de la entidad demandada), y no de un juez de lo civil, conforme equivocada y erróneamente se ha producido en este caso".*

*"Tan es verdad lo manifestado, que de regresar el proceso al juez de primera instancia para que se cumpla el procedimiento señalado en el considerando "QUINTO" del Auto Resolutorio de Nulidad impugnado, se consumaría en forma definitiva **el gravísimo error de derecho** de considerar que los jueces de lo civil son competentes para conocer, tramitar y resolver demandas planteadas en contra del Estado, Organismos y Entidades del sector público y que tales demandas deben tramitarse en la vía verbal sumaria ??????????. Es decir se pondría fin a la única posibilidad de revertir semejante despropósito jurídico, atentatorio a mas no poder a elementales, principios de derecho, afectándose de manera insólita al debido proceso y a la seguridad jurídica, derechos que el estado tiene la obligación de garantizar; y que, de no aceptarse este recurso de casación (o de no interponerlo), estos derechos estarían violentados en afectación de una de sus propias entidades. Adicionalmente en el presente caso se ha producido la violación del trámite que debía darse a la demanda de indemnización de daño moral presentada por Joseba Gonzalez de Langarica Landa, porque como hemos dicho la demanda debió ser conocida y resuelta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser el juez natural de las entidades del sector público y no y no un juez de lo civil como equivocadamente se lo ha hecho para que conozca y resuelva en vía verbal sumaria, allí si corresponde que la Sala haya dictado el auto de nulidad porque evidentemente la vía no es la correcta,..."*

Mediante providencia de fecha 4 de Agosto del 2015, dictada a las 11H33, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de manera insólita inadmite este Recurso de Casación por improcedente, asumiendo que *"la presente causa no pone fin al proceso"*, esta negativa de la Sala es tan diminuta en la que no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho, por tanto, no está motivada como lo exige el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la Republica, es más, ni siquiera se analizan los argumentos que esgrime el recurso de casación presentado por el Banco Nacional de Fomento, razón por la que existe el deliberado propósito de perjudicar a esta entidad del estado, de otra manera no se explica tanto atropello e inseguridad jurídica con el velado propósito de lesionar los intereses del Banco Nacional de Fomento.

El Banco Nacional de Fomento una vez que fue inadmitido el Recurso de Casación, mediante escrito de fecha 7 de Agosto del 2015, interpuso el recurso de hecho, conforme a lo previsto en el Art. 9 de la Ley de Casación y solicitó suspender la ejecución del auto recurrido en aplicación a lo previsto en el Art. 10 ibídem.

No obstante, en forma por demás inverosímil la Sala mediante providencia de fecha 24 de Agosto del 2015, las 12H57, niega el recurso de hecho violando una vez más en forma inaceptable y fuera de todo contexto legal, las legítimas pretensiones del BNF, en base a la siguiente consideración:

"... al no proceder el recurso de Casación, tampoco es procedente conceder el recurso de hecho por lo que bajo el amparo de lo que establece el Art. 9 parte final del inciso primero de la Ley de Casación, se niegan dichos recursos por improcedentes"

De lo resuelto por los señores jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se desprende, que han obrado al margen de la ley, en razón de que el recurso de Casación ha sido inadmitido por la Sala invocando para el efecto las reglas del Art. 2 de la Ley de Casación, en tanto que el recurso de hecho ha sido presentado por el Banco Nacional de Fomento al amparo de lo preceptuado en el Art. 9 del indicado cuerpo legal, que evidentemente tiene otra connotación jurídica al disponer **"Si se denegare el trámite del recurso podrá la parte recurrente en el término de 3 días interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el Juez o órgano judicial respectivo este sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia"**.

Es decir que sin dilación ni pretexto alguno, los señores jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, tenían la obligación legal de enviar en forma inmediata el expediente para que la Corte Nacional de Justicia (Corte Especializada de Casación) resuelva respecto a la legalidad o ilegalidad de la resolución adoptada por la Sala mediante la cual inadmitieron el recurso de Casación. Esta señores jueces es la razón de ser del recurso de hecho. En lugar de ello **lo que han resuelto ustedes es autocalificar su propia actuación judicial con la que inadmitieron el recurso; situación que está vedada por la disposición legal invocada (Art. 9 de la Ley de Casación) y es contraria a la naturaleza de este recurso.**

Este error cometido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí se acrecienta cuando dicen **"al no conceder el recurso de casación, tampoco es procedente conceder el recurso de hecho" (????????????????)**, lo cual es una barbarie jurídica, porque como hemos dicho la inadmisión del recurso de Casación difiere totalmente de la presentación del recurso de hecho, son recursos diferentes en su fondo y en su forma.

Desde la perspectiva equivocada de los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no debería entonces existir siquiera el recurso de hecho que constituye un control de legalidad de la actuación judicial de los Organismos judiciales de última ratio.

Es decir los señores jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con su resolución mediante la cual niegan el recurso de hecho, se han convertido en árbitro para hacer que los recursos de hecho sean irrecurribles en contraposición de la ley, lo cual evidentemente genera inseguridad jurídica en la administración de la justicia creando un caos jurídico a los usuarios de la justicia, en este caso particular a la entidad estatal que represento, con la equivocada actuación de los señores jueces se vulneran las garantías constitucionales previstas en los Arts. 75, 76 numerales 1 y 7 literal L y 82 de la Constitución de la Republica, con lo cual no se ha permitido ex profesamente que la Corte de Casación conozca estas malhadadas resoluciones,-

Con fecha 27 de Agosto del 2015 el Banco Nacional de Fomento, ante la nefasta actuación de los señores jueces de negar contra todo principio jurídico y constitucional el recurso de hecho, presento un escrito motivado para que la Sala revoque su ilegal negativa, sin embargo, como corolario de sus funestas decisiones también rechazó este pedido que está basado estrictamente en la Constitución, norma suprema que ha sido violada flagrantemente por los tantas veces nombrados jueces,-

SEIS.- Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa

El Banco Nacional de Fomento durante toda la tramitación del juicio identificado erróneamente como "Verbal Sumario" Nro. 643-2014 ha alegado la violación del derecho constitucional al debido proceso por cuanto se le ha impedido ser juzgado por su Juez natural, por su juez competente que indubitadamente es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo, al tenor de lo que disponen los artículos 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 38 de la Ley de Modernización.

Particularmente en lo que atañe a los Autos Resolutorios impugnados a través de esta Acción Extraordinaria de Protección, al momento en que se solicitó la revocatoria del Auto Resolutorio con el que se "inadmite" el recurso de hecho, se alegó la violación de los derechos constitucionales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso Extraordinario de Protección lo fundamento en lo preceptuado en los Arts. 58, 59, 60, 61, 62, y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. PETICION

Con fundamento en lo expuesto; al amparo de lo que dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por cuanto los Autos Resolutorios dictados el 24 de agosto y 15 de septiembre de 2015, a las a las 12h57 y 15h17, respectivamente, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, violan los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica y afectan gravemente a los intereses de una Institución del Sector Público y del Pueblo Ecuatoriano en general, solicito:

- 3.1. Se admita a trámite la presente Acción Extraordinaria de Protección y se cumpla con el debido proceso previsto en el invocado artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador;
- 3.2. Que en sentencia la Corte Constitucional declare la violación de los derechos constitucionales del accionante -Banco Nacional de Fomento- y ordene la reparación integral al afectado, disponiendo para el efecto que en virtud del recurso de hecho interpuesto legítimamente por mí representada, se eleve todo el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que admita dicho recurso y consecuentemente se resuelva en sentencia sobre el aspecto de fondo del recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento.

IV. TRÁMITE:

Esta acción se la tramitará conforme al procedimiento previsto en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

V. NOTIFICACIONES Y DEFENSORES:

Para recibir las notificaciones de parte de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, señalo como domicilio la Casilla Judicial No. 230 y a los correos

electrónicos fabianzapata@bnf.fin.ec; Gonzalonuñez@bnf.fin.ec; jacintogiler@bnf.fin.ec; lgsanchez@bnf.fin.ec.

Para las notificaciones que me corresponda recibir en la etapa procesal que se tramite en la Corte Constitucional, señalo como domicilio la Casilla Constitucional No. 12; y a los correos electrónicos fabianzapata@bnf.fin.ec; Gonzalonuñez@bnf.fin.ec; jacintogiler@bnf.fin.ec; lgsanchez@bnf.fin.ec.

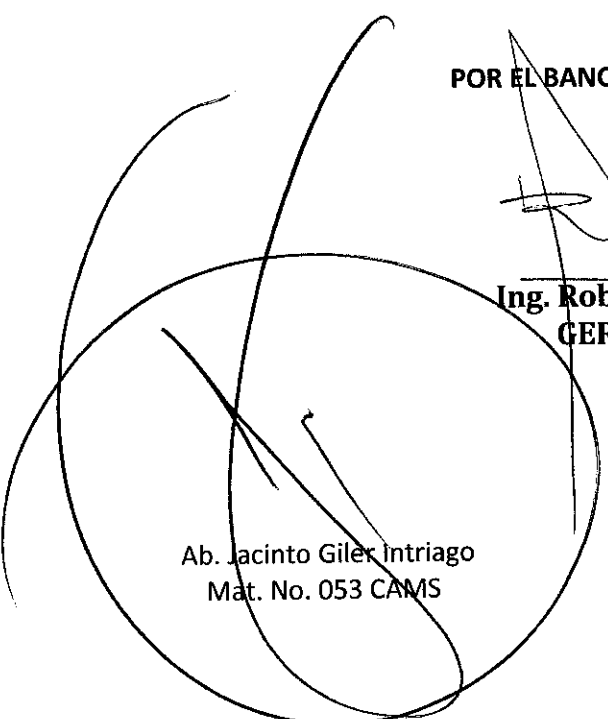
Autorizo a los señores Dr. Fabián Zapata Ozano, Dr. Gonzalo Núñez López, Ab. Jacinto Giler Intriago y Ab. Lisex Sanchez Farias para que a mi nombre y representación, en forma conjunta o por separado, presenten los escritos que sean necesarios, intervengan en todas las diligencias que se practiquen y realicen las gestiones que se requieran para la defensa de los intereses del Banco Nacional de Fomento en esta causa.

Firmo con mis Abogados patrocinadores

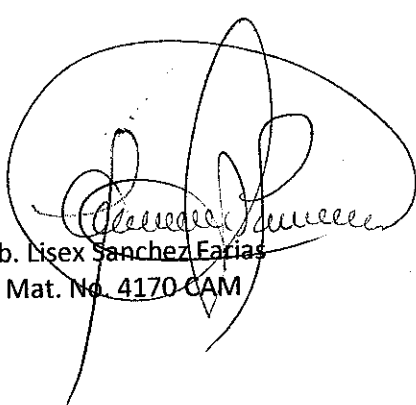
POR EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO



Ing. Roberto Guevara Rubio
GERENTE GENERAL



Ab. Jacinto Giler Intriago
Mat. No. 053 CAMS



Ab. Lisex Sanchez Farias
Mat. No. 4170 CAM